

NOTA A DESPACHO. Popayán, 18 de agosto de 2023. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente demanda de regulación de visitas, la cual precisa de algunas falencias que impiden su admisión. Sírvese proveer.

La sustanciadora
CLAUDIA LISETH CHAVES



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1178

Referencia: **REGULACION DE VISITAS**
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00280-00**

El señor **EDER ADOLFO TAFUR RUIZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 1.061.740.070, presenta demanda de REGULACION DE VISITAS en contra de la señora **ANNIE ANDREA RUIZ DORADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.740.515, con respecto del niño T.A.T.R.

CONSIDERACIONES:

Revisada la misma se tiene que presenta falencias que impiden su admisión, según lo siguiente:

1. Se advierte que los hechos 10, 12.2, 12.3 y 17 no son fundamentos fácticos que sustenten las pretensiones de la demanda, razón por la cual requieren ser extraídos, conforme al numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.
2. En el hecho décimo tercero se aportan conceptos científicos que no constituyen hechos de la demanda, por lo tanto deben ser sustraídos del acápite fáctico, al tenor de lo dispuesto en la norma citada.
3. Si bien es cierto que el demandante aporta una captura de pantalla, con la que pretende acreditar que el correo electrónico de la demandada aportado, es el que ella usualmente utiliza, lo cierto es que de esta evidencia no se observa comunicación alguna entre las partes, razón por la cual se requiere se aporten las comunicaciones entre éstas a través del medio electrónico referido, para así poder tenerla como dirección de notificación a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la demanda y concederá al actor un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO. -INADMITIR la demanda de **REGULACION DE VISITAS** incoada por el señor **EDER ADOLFO TAFUR RUIZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 1.061.740.070, en contra de la señora **ANNIE ANDREA RUIZ DORADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.740.515, con respecto del niño T.A.T.R., por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. -CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO. -ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO. -RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDER ADOLFO TAFUR RUIZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 1.061.740.070, con T.P No. 303932 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre propio y asuma su representación como demandante en el presente asunto.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE este pronunciamiento según lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LÓPEZ.
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-00280